

Los nombres de las personas fueron editados para preservar la identidad de los protagonistas.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 206/22  
**\*H30301462393\***  
H30301462393

**JUICIO: V., A. S. c/ C., N. B. s/ FILIACION. EXPTE N° 206/22.**

Monteros, 04 de agosto de 2025.

**1. INTRODUCCION**

Para dictar sentencia en este proceso cuyo objeto es el emplazamiento filiatorio de la niña Zaira M. C.

**2. RELATO DE LOS HECHOS - ANTECEDENTES PROCESALES**

El Sr. Alberto S. V., con el patrocinio letrado de la Dra. María C. M. (MP XXX), promovió la presente acción de filiación extramatrimonial respecto de la niña Zaira M. C. La demanda fue dirigida contra la Sra. Natalia B. C., progenitora de la niña.

En su presentación inicial, el actor manifestó haber tomado conocimiento del nacimiento de la niña Zaira M. C., ocurrido el 29 de mayo de 2015, siendo su madre la demandada. Relató que, con anterioridad al nacimiento, mantuvo una relación sentimental con la Sra. Natalia C., la cual luego de un tiempo concluyó. En virtud de ello, y con el objeto de esclarecer un eventual vínculo biológico con la niña, promovió la presente acción de filiación, solicitando la producción de las medidas necesarias para determinar su posible paternidad.

En igual oportunidad, ofreció alimentos provisorios a favor de la niña en un porcentaje equivalente al 15% de los haberes que percibe como empleado en relación de dependencia.

En atención a la pretensión deducida, con fecha 9 de marzo de 2022 conferí intervención de ley al Sr. Alberto V. y a su letrada patrocinante, conforme lo previsto por la normativa procesal vigente. Asimismo, se requirió al accionante que, con carácter previo, acompañara copia del acta de nacimiento de la niña Zaira M. C., lo cual fue cumplido en fecha 12 de mayo de 2022, adjuntando la documentación requerida. En consecuencia, ordené correr traslado de la demanda a la Sra. C. por el plazo de 15 días, conforme a lo establecido en la Ley N° 6176, vigente al momento de los hechos.

El 31/05/2022 se notificó a la Sra. Natalia C. de la demanda interpuesta, conforme se evidencia de la cédula N° 4467/22.

El 06/07/2022 se dictó una medida cautelar de alimentos provisorios, en atención al ofrecimiento efectuado por el Sr. Alberto V.

El 10/08/2022 la Defensoría de Niñez asumió la representación complementaria por Zaira.

El 17/08/2022 se rectificó la sentencia interlocutoria dictada, en virtud de haberse advertido un error material en la consignación del número de DNI del accionante.

El 26/09/2022, y ante la falta de contestación de demanda por parte de la Sra. Natalia C., se ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de 40 días, conforme a las previsiones procesales vigentes. Asimismo, se requirió al accionante el acompañamiento de los bonos de movilidad, a fin de proceder con la notificación correspondiente a la Sra. C. respecto de lo ordenado.

El 06/10/2022, el Sr. V. ofreció prueba pericial de ADN. Sin embargo, dicha presentación fue devuelta, dado que el proveído que ordenaba la apertura a prueba aún no se encontraba firme, en virtud de la falta de notificación a la Sra. C.

El 01/12/2022 ingresó cédula informada por el Sr. Oficial Notificador de este Centro Judicial.

El 12/12/2022 el Sr. Alberto V. denunció un nuevo domicilio real de la Sra. C. En atención a ello, se ordenó notificar a la demandada en dicho domicilio respecto de lo ordenado con fecha 26/09/2022. -apertura a prueba-.

El 26/12/2022 se notificó a la Sra. C. de la apertura de la causa a prueba.

El 08/03/2023 el Sr. Alberto V. ofreció prueba pericial de ADN. No obstante, la presentación fue rechazada por extemporánea, en tanto el plazo procesal para el ofrecimiento de prueba -10 días- ya se encontraba vencido al momento de su presentación.

El 05/04/2023, y una vez vencido el plazo probatorio, el expediente fue puesto a la oficina para alegar. Por su parte, el actor cumple con dicha carga procesal el 18/04/2023.

El 22/11/2023 se presentó en el expediente la Sra. Natalia B.C., con el patrocinio letrado del Dr. L. N. O., MP N° XXXX. En dicha oportunidad, solicitó autorización de cobro a fin de percibir los alimentos provisorios oportunamente fijados.

A continuación, se otorgó formal intervención a la Sra. C. y a su letrado patrocinante.

El 20/02/2024 el Sr. Alberto V. se opuso a la autorización de cobro a favor de la Sra. C., basándose en la falta de participación e interés en la prosecución del proceso.

El 01/03/2024 dicha oposición fue desestimada en aplicación de la teoría de los actos propios, considerando además su ofrecimiento de una cuota alimentaria provisoria. En esa ocasión, y en virtud del estado procesal del expediente, se convocó a las partes a una audiencia de avenimiento fijada para el día 12/04/2024.

En la fecha prevista, la audiencia no pudo celebrarse. Si bien asistieron el Sr. Alberto S. V. y su letrada patrocinante, Dra. María C. M., el letrado de la parte demandada, Dr. L. N. O., informó que la Sra. Natalia B. C. no podría concurrir por razones de salud.

Bajo esas circunstancias, fueron ordenadas las vistas de ley. Lo que se concreta con el dictamen de la Defensoría de Niñez, agregado el 18/04/2024.

El 05/06/2024 la Sra. C. obtuvo el certificado que la habilitó a litigar sin gastos.

En la misma fecha, se confeccionó planilla fiscal a cargo del Sr. V.; tributo abonado el 07/06/2024.

A continuación, la Sra. Natalia B. C. solicitó la prórroga de la medida cautelar de alimentos provisorios, y acompañó, a tales efectos, un informe de prueba de ADN realizada en forma privada por las partes en el año 2021, que da cuenta de la existencia de vínculo biológico entre el Sr. Alberto S. V. y la niña Zaira M. C.

De dicha presentación, previamente, se confirió traslado al accionante por el plazo de 5 días, a fin de que se expidiera al respecto.

Finalmente, la Defensoría de Niñez se expide en relación al contenido y trayectoria de este expediente en fecha 14/08/2024.

Con fundamento en las constancias de autos, el 18 de agosto de 2024 dispuse convocar a la niña Zaira a una entrevista personal, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La audiencia fue fijada para el día 2 de diciembre de 2024, pero la niña no concurrió.

El 09/10/2024 la Sra. C. reiteró su pedido de fijación de una cuota alimentaria provisorios.

El 29/10/2024 el Sr. Alberto V. se expidió respecto de la prueba de ADN privada acompañada por la Sra. C., manifestando que el objeto del presente proceso es la realización de una pericia biológica “avalada por la justicia” (sic). Sin embargo, dicha presentación fue considerada extemporánea, por haberse excedido el plazo de 5 días que le fuera conferido para expedirse.

El 14/11/2024 se ordenó la prórroga de la medida cautelar dictada en el expediente.

El 10/12/2024 la Defensoría de Niñez informó que la Sra. Natalia y Zaira ya no residen en el domicilio denunciado en el expediente. Motivo por el cual, se requirió a la demandada que denuncie el nuevo domicilio real.

El 24/02/2025, se presentó en el expediente la Sra. Sonia E. C. — tía materna de la

niña — solicitando intervención en el expediente, con el mismo patrocinio de su hermana Natalia, es decir, con el Dr. L. N. O. Fundamentó su petición en que, por disposición de una medida excepcional con familia ampliada, dispuesta por el Equipo Territorial de la DINAyF, la niña se encontraba provisoriamente a su cuidado. No obstante, se resolvió que el presentante carece de legitimación para intervenir en este proceso, en tanto la Sra. Natalia B. C., mantiene el ejercicio de la responsabilidad parental. Por lo tanto, a la intervención pretendida, no se hizo lugar.

Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal y de Niñez emitieron dictámenes respecto a la acción de fondo. Asimismo, la Defensoría de Niñez acompañó acta de entrevista con Zaira, respecto a la formulación de su nombre, y el deseo expreso de la no alteración o modificación de cómo está inscripto actualmente.

En este contexto, el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

### **3. ANALISIS DEL CASO**

#### **3.1. Acción de reclamación de filiación.**

El artículo 570 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece el principio general y las vías para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial. En el presente caso, el proceso se encuentra encuadrado en su inciso 3°, que contempla la necesidad de una sentencia judicial que declare la filiación reclamada.

A los fines de la valoración de los hechos y de las constancias del expediente, corresponde remitirse a lo dispuesto por el artículo 579 del mismo cuerpo legal, que regula la prueba genética y establece su especial eficacia probatoria en los procesos en los que se reclama la determinación de la filiación biológica. Dicho esto, avanzo.

#### **3. 2. Valor de la prueba genética: prueba por excelencia.**

Las pruebas biológicas representan un elemento de gran valor convictivo en las acciones de filiación y la práctica pericial de ADN robustece el indiscutible valor científico de tales comprobaciones, erigiéndose en la prueba por excelencia.

En este sentido, se ha señalado que:

“En la actualidad, hay consenso acerca de que las modernas pruebas genéticas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme el avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. No hay dudas de que el legislador da preponderancia a este tipo de pruebas en los juicios de filiación, debido al alto grado de precisión que arrojan en la determinación de la paternidad o la maternidad. Justamente, en virtud de la certeza que otorgan (más del 99%), es que se sostiene que los juicios de filiación se han transformado en procesos inminentemente periciales". (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ricardo

En el presente caso, la prueba genética acompañada resulta determinante a la hora de acreditar el vínculo biológico entre el Sr. Alberto S. V. y la niña Zaira M. C. En particular, reviste especial trascendencia el informe acompañado por la Sra. Natalia B. C. en fecha 25/07/2024, correspondiente a un examen de ADN practicado en forma extrajudicial en un laboratorio privado en el año 2021, del cual surge textualmente que:

**“Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de paternidad de V., Alberto S. respecto de C., Zaira M., con una probabilidad de paternidad superior al 99,99% y un índice de paternidad de  $1,7 \times 10^{14}$ .”**

Este descubrimiento constituye el elemento más contundente y determinante a la hora de valorar la pretensión en cuestión. Como dice la Dra. Marisa Herrera al considerar que "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCCN, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernández Silvia - Derecho Filial - La Ley - Bs. As. 2018, pág. 253).

Cabe señalar que dicho estudio no fue desconocido ni impugnado por el accionante. Por el contrario, ante el traslado conferido en virtud del principio de contradicción y en resguardo del derecho de defensa en juicio, el Sr. Alberto V. se limitó a señalar que el objeto del proceso era la obtención de una *“prueba avalada por la Justicia”*. Sin embargo, no formuló observación alguna respecto de la autenticidad del informe, la regularidad del procedimiento seguido o la veracidad del resultado. Tal silencio adquiere especial relevancia procesal, ya que, conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal, no puede ahora desconocerse la eficacia de una prueba a la que voluntariamente se sometió.

En efecto, de las constancias obrantes surge que ambas partes consintieron en acudir a dicho examen en un laboratorio privado, concurriendo personalmente para la extracción de las muestras biológicas. Este hecho no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, razón por la cual no surgen elementos en esta causa que permitan inferir irregularidades en la obtención o procesamiento de dicha prueba. Por el contrario, el resultado obtenido expresa con claridad un grado de certeza altamente concluyente.

En virtud de lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta que no ha mediado impugnación alguna respecto de su realización, contenido o resultados por las partes, corresponde reconocer plena eficacia probatoria al informe genético acompañado. En consecuencia, y con base en ese informe técnico, corresponde declarar que Zaira M. C. es hija extramatrimonial del Sr. Alberto S. V.

Luego de señalados aquellos parámetros, a continuación, me exployo sobre el derecho de identidad de Zaira y su voluntad respecto a la composición de su nombre.

### 3. 3. Derecho a la identidad

Sabido es que la acción de filiación extramatrimonial tiene por finalidad la determinación de la filiación de una persona, lo que implica definir su identidad biológica. En otras palabras, toda persona que carece de determinación filial y, por ende, la inscripción del nacimiento, tiene a disposición herramientas legales para lograr en sede judicial tal determinación, y la consecuente inscripción por orden judicial (Herrera Marisa, “Derecho Filial, perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales”, Editorial La Ley, 2018, página 166).

En el presente caso es el Sr. Alberto V. quien acciona y reclama el derecho a identidad de Zaira, derecho éste que se encuentra en la base de la personalidad misma del sujeto

*“[...] esto, en otros términos, el derecho a ser uno mismo y no otro, a encontrarse sustentado sobre las raíces que dan razón al presente, a la luz del pasado, que permite vivir una historia única e irrepetible, lo que resulta esencial y de inestable valor en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura [...] el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabé la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un proyecto de vida elegido desde la libertad [...]”* (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, LA LEY del 15/09/2004, DJ, 2005-2301 y votos allí citados del Doctor Petracchi en Fallos: 313:1113 y 318:2518).

En circunstancias similares voces destacadas de la doctrina analizan al derecho a la identidad

“...como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de su existencia, haciendo la distinción entre dimensión estática y dimensión dinámica.

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, el nombre, datos respectivos a su nacimiento; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo como los pensamientos, creencias, convicciones morales y religiosas, ideologías entre otros componentes” (Iglesias- Krasnow Derecho de las familias y las sucesiones página 462 Thomson Reuters LA LEY).

Por eso es tan importante que toda persona pueda acceder a su verdad de origen por tratarse un derecho humano personalísimo cuya efectividad debe ser protegida por el Estado como garante de los derechos de todo ciudadano.

### 3.4. Marco normativo del derecho a la identidad.

Asimismo, la identidad como derecho fundamental goza de tutela constitucional y convencional.

En la Constitución Nacional, corresponde citar lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 75, al comprender dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación, el dictado de normas destinadas a la protección de la identidad y la pluralidad cultural.

Entre las normas de fuente convencional, encontramos los artículos 17 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. En el ámbito interno debo mencionar los artículos 570, 579, 582 y concordantes antes citado del CCCN.

### **3.5. Respetto al nombre. La voluntad de Zaira.**

Uno de los elementos constitutivos de la identidad, está conformado por el nombre propio. Cabe destacar que en el CCCN ha contemplado expresamente el derecho al nombre en el artículo 62 y 64 receptando de esta manera un derecho humano- a la vez que constituye un deber de la persona- en sintonía con los principios constitucionales y convencionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

Con respecto a esta cuestión, corresponde señalar que, si bien Zaira no compareció a la entrevista dispuesta en el marco del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifestó —ante funcionarios de la Defensoría de Niñez— su voluntad de mantener inalterado su nombre, solicitando expresamente que se conserve la fórmula actual: "Zaira M. C.", sin adicionar el apellido paterno.

En virtud de lo expuesto por la niña, y considerando que en el dictado de cualquier pronunciamiento vinculado a ella debe ponderarse especialmente el respeto por su identidad, conforme a los principios de autonomía progresiva y de interés superior del niño, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, estimo prudente y respetuoso de su voluntad mantener su nombre sin modificaciones.

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que:

*“... la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad”.*

Luego de aquellos lineamientos, me expediré acerca de la conducta procesal de las partes y su falta de compromiso respecto al derecho de identidad de su hija, Zaira.

### **3.6 Respetto a la conducta procesal de los progenitores y su consecuente vulneración al derecho a identidad de la niña.**

En atención al devenir del presente proceso, no puedo dejar de señalar —con firme preocupación— la conducta asumida por ambos progenitores, en particular en lo que respecta al grado de compromiso demostrado para con el adecuado desarrollo del trámite judicial. Lejos de colaborar con la celeridad y la transparencia que exige un proceso de esta naturaleza —especialmente tratándose de derechos personalísimos de una niña—, ambas partes incurrieron en comportamientos procesales éticamente

reprochables.

Las actuaciones dan cuenta de dilaciones injustificadas, omisiones relevantes y una marcada falta de cooperación activa para el esclarecimiento de los hechos. Tales conductas no solo afectan el adecuado curso del proceso, sino que vulneran principios fundamentales como la buena fe procesal y el deber de lealtad hacia la función jurisdiccional.

Resulta particularmente grave que el Sr. Alberto V., habiéndose sometido voluntariamente a una prueba genética en el año 2021 —fuera del marco judicial— que arrojó un resultado compatible con la existencia de vínculo biológico con la niña Zaira, haya omitido deliberadamente toda referencia a dicho antecedente a lo largo del proceso. Tal conducta no puede interpretarse sino como un intento de manipulación del proceso, lo cual merece un claro reproche y llamado de atención.

Por su parte, la Sra. Natalia B. C. tampoco actuó con la diligencia exigida. Incumplió convocatorias procesales sin justificación previa y no adoptó, con la premura necesaria, las medidas que el proceso requería para avanzar hacia una resolución que protegiera los derechos de su hija. Pese a contar con elementos relevantes para el esclarecimiento del vínculo filial, eligió sostener una actitud pasiva, permitiendo que el proceso se extendiera innecesariamente en el tiempo.

Esta actitud de desinterés e indiferencia sostenida por ambas partes —en un proceso cuya esencia reside en el derecho fundamental de una niña a conocer su identidad— no solo menoscaba el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, sino que configura una seria vulneración al principio del interés superior de esta niña. Esta regla, de jerarquía supralegal, no solo debe orientar toda actuación jurisdiccional en materia de niñez, sino también impregnar, con igual rigor, el ejercicio de la responsabilidad parental.

La identidad de una persona no puede quedar supeditada a estrategias dilatorias, omisiones voluntarias o indiferencia emocional. Las conductas asumidas por los adultos responsables en este proceso evidencian una preocupante falta de conciencia respecto del impacto que sus decisiones —y omisiones— tienen sobre la subjetividad, los derechos fundamentales y la construcción de la historia personal de su hija.

Las conductas observadas resultan incompatibles con el deber de colaboración que debe regir el accionar de las partes en los procesos de familia, especialmente cuando se encuentra comprometido un derecho esencial como el acceso a la verdad biológica. Las dilaciones injustificadas, las omisiones voluntarias o negligentes y la falta de diligencia procesal lesionan principios fundamentales del proceso de familia, tales como la buena fe, la lealtad procesal y la economía procesal, consagrados en el artículo 2 del Código Procesal de Familia de Tucumán. Este tipo de procesos —que involucran el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes— requieren especial celeridad y compromiso por parte de quienes intervienen, circunstancia que en este caso fue notoriamente desatendida.



En razón de la conducta desplegada por ambos progenitores, caracterizada por la falta de cooperación, la reticencia a aportar información relevante en tiempo oportuno y el retardo injustificado en la tramitación del proceso, corresponde aplicar una sanción económica a cada uno de ellos. En consecuencia, impongo al Sr. Alberto S. V. y a la Sra. Natalia B. C. una multa —a cada uno— equivalente al valor vigente de una consulta escrita profesional fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (la que hoy asciende a \$500.000), suma que deberá ser abonada en concepto de sanción por la conducta procesal reprochable desplegada en el expediente, la cual resulta incompatible con los deberes esenciales que les caben en su condición de progenitores.

Asimismo, se establece que lo recaudado en concepto de las sanciones económicas impuestas deberá ser destinado de manera exclusiva al beneficio de la niña Zaira M. C., ordenándose a tales fines la apertura de una cuenta judicial a su nombre. Los fondos allí depositados podrán ser colocados en un plazo fijo en moneda local o extranjera —según resulte más ventajoso desde el punto de vista financiero— con el objetivo de maximizar su rendimiento en beneficio de la niña. Su percepción quedará sujeta a la valoración que, en su momento, realice el Ministerio de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida, organismo que deberá ponderar la conveniencia de su entrega conforme al grado de capacidad progresiva que presente la niña al momento del requerimiento.

A modo de invitación a la reflexión —tanto para los progenitores como para los profesionales que los asistieron—, debe quedar claro que la identidad de un niño no puede quedar supeditada a la voluntad tardía de los adultos. Cada día de demora es un día de incertidumbre que hiere su historia y debilita su derecho a saber quién es. El interés superior no se declama: se respeta y se protege con actos concretos, sin pausas y sin excusas.

### **3.7. Cuestiones accesorias a la acción de filiación: prestación alimentaria provisoria.**

En este apartado, resulta necesario destacar que las necesidades básicas de la niña han sido oportunamente garantizadas mediante la fijación de una cuota alimentaria provisoria, la cual se encuentra firme y consentida por las partes. Sin perjuicio de ello, se hace saber a las partes que toda cuestión vinculada a modificaciones de la prestación alimentaria —ya sea aumento, reducción o cese— que exceda los términos aquí fijados, deberá ser tramitada mediante la vía procesal correspondiente, mediante la interposición de la acción de fondo respectiva.

## **4. COSTAS**

En cuanto a las costas del proceso, en el caso bajo análisis, corresponde su imposición por el orden causado. Tal solución se justifica en atención a las particulares circunstancias del caso, y las conductas procesales evidenciadas por ambos.

Por un lado, se advierte una conducta omisiva por parte del actor, quien no instó el reconocimiento de la niña en tiempo oportuno, dilatando de manera injustificada el ejercicio de un deber jurídico y moral. Por otro, la actitud asumida por la demandada también resultó dilatoria del proceso, ante la falta de cooperación durante toda su tramitación. En virtud de lo expuesto, y la conducta procesal asumida por ambos progenitores, se impone la decisión de distribuir las costas por el orden causado.

## **5. HONORARIOS**

**5.1.** En cuanto a los honorarios de la letrada M. C. M., quien asiste al Sr. Alberto S. V., difiero pronunciamiento hasta tanto acredite su condición ante el ente recaudador, o en su defecto, acompañe convenio de honorarios debidamente registrado.

**5.2** En cuanto a los honorarios del letrado L. N. O., quien asiste a la Sra. Natalia B. C., igualmente difiero pronunciamiento hasta tanto acredite su condición ante el ente recaudador, o en su defecto, acompañe convenio de honorarios debidamente registrado.

Por todo lo expuesto,

### **DECIDO**

**1) ADMITIR** la acción interpuesta por el Sr. Alberto S. V., DNI xxxxxxxx en relación a la filiación paterna de Zaira M. C., DNI xxxxxx. En consecuencia, establecer que Zaira M. C. es hija del Sr. Alberto S. V., reconociéndose el vínculo filial entre ambos, debiendo realizarse de esa forma la inscripción.

En lo que respecta al nombre de la niña, dispongo conservar la fórmula actualmente vigente, debiendo registrarse de la siguiente manera: Zaira M. C., conforme a lo considerado.

**2) HACER SABER QUE DEBERÁ INSCRIBIRSE** a la niña Zaira, DNI xxxxxxxx como hija del Sr. Alberto S.V., DNI xxxxxx consignando dicha filiación en el margen del acta de nacimiento, sin que ello implique modificación alguna en su prenombre ni en su apellido, los cuales deberán mantenerse inalterables, conforme a lo considerado.

**3) COMUNICAR FEHACIENTEMENTE** (librar oficio) al Sr./Sra. Director/a del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Delegación Monteros, provincia de Tucumán a los fines de la inscripción en la marginal la filiación paterna dispuesta en el punto 1) y 2) de esta resolución en el acta N° XXX, Tomo: XXXX, Año: 2016.

**4) IMPONER** a los progenitores, Sr. Alberto S. V., DNI xxxxxxxx y Sra. Natalia B.C., DNI xxxxxxxx, una sanción económica equivalente, cada uno, al valor de una consulta escrita conforme al arancel vigente del Colegio de Abogados de Tucumán, esto es, al día de hoy \$500.000 (pesos quinientos mil), en razón de la conducta procesal desplegada en el proceso, conforme lo considerado. **HACER SABER** a los progenitores

y a sus letrados que la identidad de un niño no puede quedar supeditada a la voluntad tardía de los adultos, siendo cada día de demora un día de incertidumbre que lesiona su historia y su derecho a conocer su origen. El interés superior no se declama: se respeta y se protege con actos concretos, sin pausas y sin excusas.

**5) PROCEDER** a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agréguese en autos los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

**6) COSTAS** por el orden causado, por lo considerado.

**7) DIFIRER REGULACION** de honorarios a la letrada M. C. M., conforme lo considerado.

**8) DIFIRER REGULACION** de honorarios al letrado L. N. O., conforme lo considerado.

**9) NOTIFICAR** a la Defensoría de Niñez, Adolescencia de lo ordenado en la presente resolución.

**10) NOTIFICAR** a Sra. Agente Fiscal de este Centro Judicial.

**Comunicar de forma personal.** CCL/MRG

NRO.SENT: 1887 - FECHA SENT: 04/08/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:04/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>